

Ordenances municipals de 1881

Contraposats molts d'articles de la normativa local a les noves lleis que van sorgir a partir del període de la Restauració, l'Ajuntament es va veure obligat l'any 1880 a refer de nou tot el conjunt de disposicions que conformaven les anomenades *Ordenanzas Municipales*. Per a l'elaboració d'este essencial document, seria designat una Comissió, formada per cinc membres de la corporació municipal (Vicent Gómez, l'Alcalde; Josep Palau, regidor Síndic; Vicent Fuster, regidor, i Ferran Fuster, Secretari). La Comissió va deixar enllestida la redacció del projecte el 14 de maig de 1880, sense haver tingut en compte cap article de les antigues Ordenances. Presentat dos dies després al plenari, i una vegada esgotada la seua discussió, s'acordà per unanimitat l'aprovació. Quinze dies estigué exposada al públic en el lloc de costum amb la finalitat de fer-ne quantes reclamacions els veïns estimessin oportunes, la qual cosa, finalment, no es va produir. Tal com era preceptiu, una còpia certificada havia segut dipositada al Govern Civil de la Província, organisme encarregat d'estudiar-la i aprovar-la definitivament, si era conforme i ajustada a les lleis vigents. Quasi un any després, el 21 d'abril de 1881, arribava l'aprovació de les Ordenances, fent, no obstant, dos úniques observacions: la suspensió de l'article 27 i la modificació a la baixa de la pena que proposava l'article 32.

Seguidament vos proporcionem dites Ordenances, que varen prevaler fins el darrer terç del segle xx. Són un perfecte reflex de les costums comunitàries i forma de governar un poble, basades en un trasllat de l'original que va realitzar N'Antoni Vicent Alemany i Minyana, mestre de l'escola pública de Bétera. Hem cregut oportú no posar-hi els quinze articles de les Disposicions Addicionals així com tampoc les Transitòries per tenir un caràcter merament burocràtic.

[Joan M. Pons Campos, *Bétera 1880-1899: evolució urbana i elements històrics*, 2008, pàg.113-114]

TITULO 1º

Intereses generales y régimen de la población

Capítulo 1º

Orden Público

Art. 1º. Los que faltaren al respeto y consideración debido a la Autoridad o a sus Agentes, o los desobedecieren levemente dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare, así como los que no presten a los mismos el auxilio que les fuere reclamado, si el hecho no constituye delito, incurrirán en la multa de dos a quince pesetas.

Art. 2º. Los que en rondas u otros escarmientos nocturnos turbaran el orden público sin cometer delito, sufrirán la multa de una a quince pesetas.

Art. 3º. Toda persona que fuere hallada por las calles o plazas de la población, sea de

día o de noche causando escándalos o perturbación con su embriaguez, será trasladada desde luego y encerrada en el depósito municipal, como medida de prevención mientras dure aquel estado sin perjuicio de satisfacer después la multa de dos a quince pesetas.

Art. 4º. Queda prohibido el pararse en las calles arrimados a las paredes y esquinas, después de la hora de salida de los serenos en tiempo de verano; y en invierno desde las diez de la noche en adelante, con cuya actitud se infunden sospechas.

Art. 5º. Los posaderos y demás vecinos que den albergue a personas transeúntes extrañas, tendrán la obligación de dar parte a la Autoridad de la que hospeden, muy especialmente en tiempo de alarma.

Art. 6º. Los que pernctasen en esta villa y a juicio de la Autoridad fuese preciso acreditar su personalidad con la correspondiente cédula personal o con otro documento prevenido por el Gobierno de la Nación, si careciese de él, además de ser detenido hasta que se identifique su persona, incurrirá en la multa de dos a quince pesetas.

Art. 7º. Igual multa se les impondrá a los que infrinjan los artículos 4º y 5º.

Art. 8º. Queda prohibido a toda clase de personal, recorrer la población ya a solas ya en grupos con otros, profiriendo gritos, cantando canciones de cualquiera especie que sean, desde las once de la noche durante los meses de Mayo a Octubre y desde las nueve y media de la noche en los meses desde Noviembre a Abril.

Art. 9º. Se prohíbe igualmente tener en público y en alta voz conversaciones obscenas, silbar, ultrajar, apostrofar o molestar a persona alguna por medio de palabras, gritos o en cualquier otra forma, así como cantar canciones que provoquen a desórdenes o escándalo.

Art. 10º. Queda prohibido a los cerrajeros, herradores, caldereros y en general a todos los industriales que ejerzan un oficio que pueda turbar el reposo del vecindario, que se dediquen a sus trabajos antes de las tres horas de la mañana y después de las diez de la noche en verano y antes de las cuatro de la mañana y nueve de la noche en invierno.

Art. 11º. Sin permiso de la Autoridad, en todas las épocas del año queda prohibido tener reuniones en que se mueva algazaras o griterío, tocando guitarras u otra clase de instrumentos en casa alguna después de las once horas de la noche a fin de que no se turbe el reposo del vecindario.

Art. 12º. En igual multa incurrirán los que ocultaren su verdadero nombre o no quisieren dar a la Autoridad o sus Agentes las noticias o datos que estos les reclaman sobre su vecindad o demás (¿?) que creyesen necesario.

Art. 13º. Respecto a reuniones con carácter político u otro fin, queda establecida la Ley vigente sobre orden público y otras que se dicten. Los contraventores serán tratados como en las mismas se previene.

Usos de armas

Art. 14º. Queda prohibido el uso de armas de fuego sin la competente autorización; a los contraventores se les sujetará a las disposiciones del Real Decreto de 10 de Agosto de 1876 y además que posteriormente se dicten sobre el particular por las Autoridades Superiores.

Art. 15º. Los que usaren armas blancas sin la competente autorización de cualquier clase, incurrirán en la multa de dos a quince pesetas y pérdida del arma, sin perjuicio del procedimiento a que dieren lugar, no obstante queda permitido el uso de las navajitas propiamente llamadas de cortar tabaco, siempre que sus dimensiones abierta no

llegue a veinte centímetros.

Art. 16º. En igual multa incurrirán los que dentro de la población o en sitio público o frecuentado disparasen armas de fuego, cohetes, petardos u otra materia explosiva que produzca alarma o peligro.

Tabernas o casas de bebidas

Art. 17º. Para abrir cualquier establecimiento de esta clase será preciso pedir permiso a la Alcaldía, manifestando el punto donde la establezcan y dando noticia del cambio cuando lo efectuasen

Art. 18º. En el interior de los establecimientos se guardará orden y procurarán los dueños que no se alborote, tanto conversando fuerte, como cantando en descompasados gritos: evitando además disputas acaloradas y que los disputantes puedan venir a las manos.

Art. 19º. En el momento en que se produzca en cualquier de estos establecimientos algún desorden, disputa, riña o dependencia, los dueños darán aviso a la Autoridad o a sus dependientes, así como cuando cualquier individuo se resistiere a salir llegada la hora de cerrar.

Art. 20º. Queda prohibido terminantemente expender bebidas falsificadas, adulteradas o mezcladas con sustancias nocivas o malsanas, así como servir las en vasijas de cobre, plomo o zinc.

Art. 21º. No podrá persona alguna pararse a las puertas de las tabernas y casas de bebida formando corrillos e impidiendo la entrada de las mismas o el tránsito por las aceras.

Art. 22º. Todos los mencionados establecimientos, se tendrán suficientemente alumbrados desde el anochecer hasta la hora del cierre, debiendo estar las luces a cierta altura, para que no puedan ser apagadas de mala intención o por sorpresa de un momento dado.

Art. 23º. Los establecimientos antes referidos se cerrarán todas las noches a la hora que designe el Alcalde según las épocas del año, la cual transcurrida, no podrán admitir en ellos más personas que las de su propia familia que las habiten; incurriendo el dueño en multa y el concurrente a juicio del Alcalde, sin que obste excusa ni pretexto.

Art. 24º. En ninguno de estos establecimientos podrán los dueños tolerar que se formen bailes ni otra clase de espectáculos o diversiones sin permiso de la Autoridad.

Art. 25º. Los Agentes de la Autoridad podrán entrar en esta clase de establecimientos cuando juzguen necesaria su presencia bien para poner orden, apaciguar disputas y cuestiones o para aterir (¿?) los pesos y medidas así como para cerciorarse de que los artículos que se sirven a los concurrentes se hallan en buen estado.

Art. 26º. Los contraventores a estas disposiciones satisfarán, la multa de una a quince pesetas.

Art. 27º. A todo individuo que se observe concurrir con mucha frecuencia a las tabernas, casas de bebida o de juego, sin dedicarse al trabajo y sin tener bienes ni industria, se le considerará como vago y será entregado al tribunal competente. [Nota: este artículo va a ser anulado por el Govern Provincial por considerar el Codi Penal la vagancia sola con una circunstancia gravant]

Casas de juegos

Art. 28º. Calificándose en el Código penal como delito todo juego de envite o azar,

quedan terminantemente prohibidos todos estos y a los infractores se les sujetará a la acción de la Autoridad judicial.

Art. 29º. Bajo la multa de una a dos pesetas queda prohibido el jugar a las chapas, dentro o fuera de la población; la Autoridad o sus Agentes que sorprendieran un juego de esta clase se incautarán y recogerán las apuestas que hubiere cuyas cantidades serán entregadas a los pobres de la población como limosna.

Art. 30º. No existiendo en la actualidad ninguna casa de juego en esta Villa, si en lo sucesivo se estableciese, la Autoridad dictará un Reglamento especial para su régimen y a fin de garantizar la seguridad de los concurrentes y precaver malas consecuencias.

Alumbrado público

Art. 31º. Siendo el alumbrado público un medio de seguridad y ornato al par que una necesidad del vecindario por los inmensos beneficios que donde está establecido reporta, deberá castigarse a los que lo destruyesen, apagaran o contribuyesen a ello con el máximo de las penas que se establezcan a continuación según los casos en que incurrieran.

Art. 32º. El que rompiese o destrozase uno o varios faroles de alumbrado público, si es de intento además de la multa correspondiente, vendrá obligado al cuádruplo del valor íntegro de los que destrozase, sin perjuicio de la acción criminal que pudiera intentarse contra el mismo si el hecho revistiera carácter de delito.[Nota: el Govern Provincial va fer modificar l'article eliminant el pagament del valor quàdruple de les destroces hagudes, segons allò que establia la Llei de municipis a l'article 77]

Art. 33º. Si el que rompiese algún farol fuese por imprudencia, entonces abonará además de la multa consiguiente el resarcimiento del daño que hubiese ocasionado.

Art. 34º. El que apagase algún farol del alumbrado público así como el que lo hiciese de casas particulares no destruyéndolo pagará la multa correspondiente. Estas multas serán de dos a quince pesetas según los casos y circunstancias del hecho en este artículo y los dos anteriores.

Diversiones y espectáculos

Art. 35º. Nadie podrá dar bailes ni celebrar espectáculo público alguno por retribución o sin ella sin permiso de la Autoridad, bajo la multa de dos a quince pesetas.

Art. 36º. Nadie podrá discurrir por las calles de noche ni de día con músicas de guitarras o de otros instrumentos sin el competente permiso de la Autoridad y en el caso de obtenerlo, no podrá dar voces, mover algazara, ni cantar canciones indecorosas que directamente puedan ofender el honor, decoro o dignidad de cualquier persona, bajo la misma multa.

Art. 37º. Durante Carnaval y en las demás festividades que existe costumbre inmemorial de hacerlo, la Alcaldía podrá permitir andar por las calles con disfraz, careta o máscara; pero queda prohibido el uso de vestiduras propias de sacerdotes, ministros y de funcionarios públicos bajo la multa de muna a quince pesetas.

Art. 38º. Queda prohibido a los enmascarados llevar armas de ninguna clase aun cuando bajo el pretexto de que lo requiera el traje con que se va disfrazado.

Art. 39º. Solamente la Autoridad podrá obligar a quitarse la careta a la persona que

hubiese cometido alguna falta o causado disgusto al público con su comportamiento a ademanes si bien la máscara no autoriza para insultar ni injuriar a otro. El que lo hiciese será castigado con la multa de dos a quince pesetas, cuando el insulto o injuria leve y la parte ofendida no usare de su derecho ante los Tribunales.

Art. 40°. Del mismo modo se procederá a los que con trajes, acciones o palabras ofendan la moral y decencia publica.

Art. 41°. No se permitirá a los muchachos tirar piedras, jugar a la guerra vulgarmente arca, disparar cohetes, ni establecer ningún juego que pueda molestar a los transeúntes o a los habitantes de las casas inmediatas con su algazara y griterío bajo la multa de una a quince pesetas.

Art. 42°. También se prohíbe bajo la misma multa que en los días de semana santa discurran los muchachos por las calles y plazas, dando porrazos a las puertas.

Art. 43°. Queda igualmente prohibido que en las festividades y durante los oficios y funciones de la Iglesia, jueguen ni se reúnan muchachos frente a la misma, desde la Casa Abadía hasta la entrada de la calle Murviedro bajo la anterior multa.

Art. 44°. En los Domingos y demás días de fiesta, las puertas del Templo estarán expeditas para la entrada y salida de los fieles, no permitiéndose la formación de corrillos o grupos delante de ella que impida el libre paso bajo la multa de una a cinco pesetas.

Art. 45°. Queda prohibido el abuso de dar encerradas a los viudos o viudas que contraen nuevo enlace, ya sea de día o de noche y doblemente de darles a otras personas con el objeto de ridiculizar alguno de sus actos. Los contraventores sufrirán la multa de una a quince pesetas.

Art. 46°. Se prohíbe a los Titiriteros, Volantineros, gimnastas, etc. el estacionarse para ejecutar sus ejercicios, juegos y demás en la vía pública sin obtener licencia de la Autoridad local.

Art. 47°. Se les prohíbe igualmente echar las cartas, decir la buena ventura, interpretar o explicar los sueños y llevar consigo animales dañinos o fieras, a menos que los conduzcan atados y con las precauciones debidas para que no puedan causar daño.

Capítulo 2°

Policía de seguridad

Incendios

Art. 48°. Toda persona que notase un incendio en cualquier casa, bien dentro de esta Villa o en las afueras, tendrá obligación de dar aviso a la Autoridad o a sus dependientes y a la Parroquia, para que las campanas de ésta lo anuncien inmediatamente.

Art. 49°. Los que en caso de incendio no prestaren a la Autoridad o a sus dependientes, el auxilio que se les reclame pudiendo hacerlo sin riesgo personal, será, castigados con la multa de dos a quince pesetas.

Art. 50°. Con igual multa serán castigados los que para pagar un incendio se negasen a facilitar cántaros, barreños, cacharros u otros utensilios que tuviesen a propósito para ello.

Art. 51°. Se prohíbe todo depósito de pólvora dentro de esta villa, no permitiéndose a nadie mayor cantidad de tres kilogramos. Por la misma razón quedan prohibidos dentro la población los obradores de fuegos artificiales de pólvora y fósforos.

Art. 52°. Cuando la urgente necesidad del momento lo exigiere, por no haber fuentes o depósitos de agua próximos, todos los vecinos de la calle en que ocurra el siniestro deberán abrir a la Autoridad, sus agentes o enviados los pozos de sus respectivas casas y poner a disposición de aquella las bombas de su servicio particular.

Art. 53°. Para evitar los funestos efectos que la falta de cuidado de la limpieza de las chimeneas suele producir, se previene que las de los hornos y demás fábricas deberán limpiarse cada tres meses y una vez al año las de las casas particulares.

Art. 54°. Queda prohibido a los horneros y fabricantes tener en los mismos edificios mayor cantidad de leña que la que se les otorgue por la Comisión de Policía Urbana. Los contraventores a los siete artículos anteriores pagarán la multa de dos a quince pesetas.

Carruajes y caballerías

Art. 55°. Se prohíbe absolutamente correr caballerías y carruajes por las calles y plazas, incomodando y asustando a los transeúntes o con riesgo de las personas.

Art. 56°. No se permitirá tampoco atar a las puertas y rejas de las casas caballería alguna impidiendo con ellas el paso o causando molestias a los vecinos.

Art. 57°. Ningún conductor de carruajes podrá abandonar ni separarse del suyo dejándolo descuidado en las calles debiendo ir por las mismas a pie y en el roncal de la mano.

Art. 58°. Cuando se encontrasen en una calle dos carruajes tomará cada uno su derecha; si la calle fuese angosta y alguno tuviere que retroceder lo verificará el que vaya de vacío; si ambos viniesen ocupados o vacíos retrocederá el que se halle más próximo a la esquina inmediata y si la calle hiciese cuesta retrocederá el que suba.

Art. 59°. Queda prohibido el tener parados los carros y caballerías en las calles y especialmente en la plaza pública durante el mercado y en la plaza del Sol pues únicamente se les permitirá el tiempo indispensable o preciso para la carga o descarga.

Art. 60°. Todos los carros y demás vehículos destinados (¿?) al transporte de artículos y mercancías llevarán constantemente a la vista una tablilla con el nombre de la población y número de orden que les corresponda a cuyo efecto todos deberán estar inscritos en el Registro de la Alcaldía.

Art. 61°. Queda prohibido el dejarse los carros cargados de leña o yeso por las calles de la población debiendo colocarlos a la distancia de cien metros de las últimas casas del pueblo o en el punto que designe la Alcaldía para seguridad de los vecinos.

Art. 62°. Los que infringieren las disposiciones expresadas anteriormente serán castigados con la multa de una a quince pesetas.

Perros

Art. 63°. Los perros alanos, mastines o de presa, siempre que vayan por las calles lo será con bozal; los que se encuentren sin este requisito podrán ser muertos o recogidos; los dueños contraventores sufrirán la multa de dos a quince pesetas sin poder reclamar cosa alguna en el caso de ser muerto el perro; pero si hubiese sido depositado pagarán además todo el gasto que hubiere ocasionado.

Art. 64°. Los perros de caza y lanas podrán discurrir libremente por las calles excepto los meses de julio, Agosto y Septiembre en los cuales deberán llevar bozal, a fin d evitar

las mordeduras en dicha época de calores por la propensión a la rabia. Los dueños de los mismos que no cumplieren lo prevenido satisfarán la multa de dos a quince pesetas.

Art. 65°. Si algún perro tuviese señales de hidrofobia o rabia, dispondrá el dueño que se mate o lo sacrificara desde luego los Agentes de la Autoridad.

Capítulo 3° **Policía de abastos** **Tahona y panaderías**

Art. 66°. Toda persona que quiera establecer en esta localidad una panadería, deberá previamente hacer una declaración en forma en la Alcaldía y obligarse bajo su firma y responsabilidad a tenerla siempre provista de pan que deberá ser constantemente bueno, de legítima calidad y clase corriente y estar bien amasado y cocido quedando prohibido emplear en su fabricación harinas maleadas o adulteradas ni trigos averiados o que no estuviesen limpios.

Art. 67°. El pan deberá ser de la llamada clase común y blanco fabricándose en piezas de 709 gramos, de 473 gramos y de 236 gramos, sustitución de la libra y media, libra y media libra respectivamente, debiendo llevar todos los panes la marca del horno o tahona en que se haya fabricado; y los que se encontrases faltos de peso serán decomisados y entregados a los pobres de la población.

Art. 68°. Siendo árbitro el expendedor de pan para fijar los precios que le acomoden nunca le podrá servir de pretexto para excusar las penas en que incurra el proceder la cortedad del pan por hallarse más cocido para satisfacer el gusto de los consumidores.

Art. 69°. Queda prohibido a los operarios panaderos que mientras elaboren el pan durante la noche profieran gritos o canciones que turben la tranquilidad o molesten a los vecinos.

Art. 70°. El transporte del pan se hará cuidándose de cubrirlo de suerte que no se halle en contacto con objetos sucios o repugnantes.

Art. 71°. Los panaderos y lo mismo los vendedores de pan forasteros, deberán atenerse en todo y por todo a las disposiciones anteriores sobre la venta de pan.

Art. 72°. Lo prevenido en los artículos anteriores deberá observarse rigurosamente por ser el artículo de primera necesidad y a los infractores se les impondrá la multa de dos a quince pesetas, a no ser que la infracción proceda de la mala calidad del pan, en cuyo caso serán entregados a los Tribunales ordinarios para su castigo.

Mataderos y venta de carnes

Art. 73°. Todo el que quisiere ejercer en esta población el oficio de carnicero deberá previamente hacer su declaración a la Alcaldía dando parte del punto o local donde pretende ejercer su industria y haciéndolo igualmente a la administración de consumos con objeto de inspeccionar las reses y carnes.

Art. 74°. La tabla o carnicería se deberá limpiar con esmero todos los días y estar siempre bien aseada.

Art. 75°. Las reses destinadas al consumo público han de ser sacrificadas precisamente en el matadero público.

Art. 76°. Al que se le cogiere carne o res muerta no se le permitirá su venta al público sin el oportuno reconocimiento por el Inspector de carnes y se le exigirá además la multa.

Art. 77°. No podrán los cortantes expender res alguna que no lleve la marca del matadero.

Art. 78°. Todas las reses deberán entrar por su pie en dicho Establecimiento debiendo además hallarse en buen estado de carne y salud.

Art. 79°. El Inspector de carnes hará el respectivo reconocimiento de las reses en vivo sin perjuicio de hacerlo en sus canales después de muertos; al efecto deberán hallarse estos en el matadero una hora antes de principiar la operación de la matanza y si notase falta de sanidad en alguna, no permitirá su despacho desde luego y dará el oportuno conocimiento al Alcalde quien impedirá su venta al público vigilando su enterramiento.

Art. 80°. La matanza y venta de carnes de carnero, cerdo, buey y macho cabrío, será permitida en todo tiempo; se prohíbe sin embargo la de los machos enteros o en vena, a no ser criados en casas particulares y que no hayan estado en comunicación con hembras de su especie; también queda prohibida la de cabra y oveja mientras dure su preñez y cría, lo mismo que la de los cerdos y cabritos que no tengan por lo menos sus dientes y se hallen en buen estado de gordura.

Art. 81°. Los cerdos que salieren lazarinos o mantuviesen otra enfermedad dañosa, no podrán venderse de ninguna manera.

Art. 82°. Con el fin de evitar las malas consecuencias de la Triquina, nadie podrá realizar el sacrificio de ningún cerdo, aunque sea para el consumo propio, sin previo aviso al Inspector de carnes, para que proceda a su reconocimiento al tiempo de la matanza.

Art. 83°. Las horas de sacrificio en el matadero público, serán designadas por el Alcalde oyendo al Inspector de carnes y con arreglo a las estaciones del año; transcurridos quince minutos de la hora prefijada no se permitirá el degüello de res alguna al cortante que por descuido u otro accidente haya faltado; no permitiéndose la entrada en el local durante las horas de matanza más que a los interesados y Autoridad para el mayor orden.

Art. 84°. También queda prohibido el soplar los corderos con la boca; y los que se cogiesen de este modo, se detendrán hasta que la Autoridad determine su destino: El Inspector de carnes queda encargado de hacer cumplir lo dispuesto en los dos artículos anteriores dando parte de los que se negasen a cumplirla y siendo responsables de las infecciones que se cometan y no las denuncien.

Art. 85°. La venta de carnes puede hacerse en los sitios destinados por la Autoridad debiendo tener las pesas y medidas contrastadas al sistema métrico y arregladas de manera que los compradores puedan ver e inspeccionar la operación de pesar, y además figurarán en cada mesa de ellas una tablilla en la que se exprese claramente la clase de carne que se expende y su precio fijo.

Art. 86°. El cortante que teniendo en la tablilla (escrita ?) una clase de carne, vendiese otra engañando de este modo al público se le decomisará toda la que tenga distribuyéndose entre los pobres de la localidad.

Art. 87°. Los contraventores a las disposiciones anteriores sufrirán además de lo consignado en las mismas, una multa de dos a quince pesetas.

Art. 88°. Como quiera que uno de los deberes de la Autoridad es vigilar para que la

carne, como artículo de primera necesidad, no falte en la población obligados los cortantes de la clase de carneros a tener siempre dispuesta para la venta, a no ser que se convenga entre sí obligándose por temporadas a tener uno de ellos, en cuyo caso lo podrán en conocimiento del Alcalde. Los infractores a este artículo la multa de cinco a quince pesetas.

Art. 89°. Los cortantes existentes en esta población y los que en lo sucesivo se establezcan vendrán obligados a cumplir y guardar estas disposiciones y otras que complementarias al buen servicio y régimen se dictaren por la Autoridad, pudiendo a los que no lo hicieren, retirarles el permiso para la venta de las mismas.

Mercados

Art. 90°. La venta de frutas verdes y secas, de legumbres, hortalizas y demás artículos, deberá hacerse en puestos colocados en la plaza pública; y tanto estos vendedores como los que se dediquen ala ambulancia por las calles de la población, vendrán obligados a satisfacer al arrendatario de este arbitrio la cantidad señalada en el pliego de condiciones de arriendo. El arreglo del mercado queda a cargo de la Comisión de Abastos.

Art. 91°. Todo vendedor ha de tener pesas y medidas corrientes y contrastadas al sistema métrico decimal sin que esto le exima de responsabilidad en el caso de que reconocido por el Ayuntamiento o sus Agentes, no resulten cabales, bien por deterioro que hayan sufrido, bien por algún amaño del vendedor u otra causa que en todo caso alegue.

Art. 92°. Nadie podrá vender artículos en estado de corrupción o putrefacción, ni frutas antes de sazonarse como perjudiciales a la salud, los cuales serán reconocidos y en su caso inutilizados, quemados o enterrados a juicio del Inspector.

Art. 93°. Los vendedores y revendedores de verduras, frutas verdes y secas y demás artículos alimenticios, no podrán comprar especie alguna que no haya sido expuesta a la venta pública en el sitio de costumbre hasta después de las once horas de la mañana.

Art. 94°. Igualmente se prohíbe a los que introduzcan frutas y especies de las comprendidas en el artículo anterior, venderlas a las revendedoras en justo o partidas al por mayor, sin que las hayan tenido expuestas al público hasta las horas que en el mismo se marcan.

Art. 95°. Los vendedores forasteros no podrán conducir sus artículos y mercancías más que a los puntos destinados a su objeto, o sea el mercado.

Art. 96°. Los contraventores a estas disposiciones satisfarán la multa de una a quince pesetas.

Capítulo 4° Policía de salubridad Limpieza

Art. 97°. Queda prohibido sacar y dejar amontonados por más de doce horas a las puertas de las casas y en las calles los estiércoles, debiendo trasladarse y conducirse al campo dentro del plazo indicado bajo la multa de dos a diez pesetas.

Art. 98°. En el tiempo de verano y cuando la Autoridad local lo disponga, se limpiarán los corrales de todo estiércol que se tenga almacenado sin poderse permitir las balsas pudrideros con agua en dichos corrales. Tampoco las habrá a las inmediaciones de la

población hasta la distancia que la Autoridad designa bajo la multa de cinco a diez pesetas.

Art. 99°. Queda prohibido igualmente construir dentro del pueblo balsas para curar el esparto, pudiendo hacerlo los cordeleros en los puntos que la Autoridad designa oyendo a la Junta de Sanidad. Los infractores satisfarán la multa de dos a quince pesetas.

Art. 100°. Todos los vecinos están obligados a barrer y regar las calles en las fronteras de sus casas durante la época de verano y cuando la Autoridad los disponga por medio de bando público, bajo la misma multa.

Art. 101°. Nadie podrá arrojar a las calles animales muertos, agua sucia, basura ni otra clase de inmundicias que puedan ofender al vecindario y transeúntes con su hedor, bajo la multa de una a diez pesetas y extraer dichos objetos a sus costas.

Art. 102°. Queda también prohibido el tirar caballerías muertas en las inmediaciones de la población, pues únicamente podrán hacerlo en el barranco de esta villa, bajo la multa de dos a quince pesetas y trasladarse aquellas a sus costas.

Art. 103°. Con motivo de la falta de aguas que existe hoy, a consecuencia de la pertinaz sequía que se viene sufriendo en esta villa desde 1874 para el lavado de ropas y demás usos necesarios, la Autoridad, celosa por el buen régimen, señalará los puntos y horas en que pueden hacerse el lavado de las mismas en agua corriente por medio de bando; los contraventores satisfarán la misma multa.

Art. 104°. En la época presente queda destinado como punto para el lavado de ropa la balsa construida en la plaza del Arrabal de la Fuente la cual queda dividida en dos secciones o departamentos siendo el mayor para la primera lavada y la menor para la segunda o limpia de la ropa, no pudiendo en la menor hacer lavada alguna con jabón. Los infractores abonarán la multa de una a cinco pesetas.

Art. 105°. Nadie podrá en la balsa lavadero, bajo la misma multa, fregar vasijas u otros objetos como no sea la ropa blanca o de color.

Art. 106°. Queda terminantemente prohibido el jugar ni ensuciarse en el Lavadero, Fuentes, Abrevadero, galerías de alumbramiento de aguas de la Fuente y de Bufilla, así como ni en los pozos de respiro de esta última y en el que está colocada la bomba de saca de aguas para el consumo bajo igual multa.

Art. 107°. Debiendo velar la Autoridad local por las reglas sanitarias de la población por medio de bando, marcará los puntos donde puedan colocarse los depósitos de estiércol, siempre fuera del casco de la población. A los contraventores a la disposición que se dicte sobre este particular se les impondrá la multa de una a diez pesetas, sin perjuicio de quitar el estiércol o depósito dentro del tercer día después de notificado y si no lo hiciese en dicho plazo lo verificará la Autoridad a sus costas.

Art. 108°. En tiempo de epidemia o cuando se observe alguna enfermedad de carácter sospechoso, todos los vecinos tendrán obligación de observar y cumplir las disposiciones que emanen del Ayuntamiento o de la Junta de Sanidad, bajo la misma multa y sin perjuicio de los demás procedimientos a que dieren lugar.

TITULO 2°

Policía urbana

Capítulo 1°

Construcción y demolición de edificios

Art. 109°. Todo el que tenga que hacer alguna obra por pequeña que sea que afecte a las

fronteras o aleros de tejados de las casas, o edificios de cualquier clase dentro o fuera de la población, tendrá obligación de solicitarlo por escrito a la Comisión de la policía urbana de este Ayuntamiento, la cual podrá concederlo si en su concepto no afea al ornato público; pero si la obra fuere de consideración, consultará al Maestro de obras o Arquitecto que le acomode o haciendo las variaciones conducentes al proyecto del propietario, se llevará a efecto la construcción cual la Comisión acuerde; el que contraviniera a esta disposición, incurrirá en la multa de cinco a quince pesetas con demolición de la obra que no estuviere conforme. Los honorarios del Facultativo serán de cuenta del dueño de la obra.

Art. 110°. Para evitar desprendimientos que puedan perjudicar a los transeúntes, queda prohibido en las paredes que se construyan de los corrales dejar para coronación de las misma piedra suelta aunque esté bien arreglada bajo la multa anterior.

Art. 111°. No existiendo plano de alineación de las calles de esta villa a que sujetar la construcción de edificios, todas las que se efectúen deberán atemperarse a l terreno que ocupaban los destruidos, ano ser que el dueño y la Comisión de policía urbana convinieran en adelantar o retirar la nueva planta con el objeto de reformar la línea, pero procurando siempre el que las calles tengan la anchura competente para el tránsito, cuando menos de dos carruajes a la par.

Art. 112°. Todos los dueños de casas y demás edificios que quieran construir aceras en sus fachadas, deberán verificarlo de acuerdo y parecer de la citada Comisión. El contraventor incurrirá en la multa de dos a quince pesetas con la obligación de demoler lo que no estuviese bien ejecutado.

Art. 113°. No se permitirá a ningún dueño de edificio variar el piso al nivel de la calle sin el parecer o beneplácito de la referida Comisión bajo las penas que establezca el artículo anterior.

Art. 114°. Siempre que se observe que algún edificio amenaza ruina, y no acudiese el dueño prontamente a derribarlo o apuntalarlo (... ¿?) se acordará primeramente el apuntalamiento dentro de las veinte y cuatro horas, y no cumpliéndolo el dueño, se efectuará de oficio y a sus costas, previniéndole acto continuo proceda a su derribo para lo cual se le concederá un plazo de un mes; si no lo efectuare se le designará ocho días más y si persistiese en su negativa, se efectuará de oficio y a sus costas, pudiendo la Alcaldía hacer venta de los materiales del derribo de cuyos productos cubrirá todos los gastos devolviendo el sobrante al dueño del edificio imponiéndole además por la desobediencia una multa de cinco a quince pesetas.

Art. 115°. Para la declaración de que un edificio amenaza ruina, será suficiente que lo acuerde la Comisión de policía urbana previo dictamen de perito competente, cuyos honorarios serán de cuenta (... ¿?).

Art. 116°. Para que no se intercepte la vía pública, queda prohibido la construcción de bancos arrimados a la pared o sueltos, colocación de piedras o rejas salientes de la misma. Los infractores incurrirán en la multa de dos a quince pesetas y con la obligación de quitarlos, y de no hacerse por el dueño, lo verificará el Ayuntamiento a sus costas. En igual multa incurrirán los dueños de las casas donde hubiese de antiguo construidos, y el Ayuntamiento acordase su demolición y no lo verificasen dentro del plazo que al efecto se les concediese.

Art. 117°. Quedan sujetos a las anteriores prevenciones todos los edificios del casco y término de esta villa, aun cuando pertenezcan a menores, administraciones y secuestros, sin que sea obstáculo para ello la circunstancia de hallarse en litigio pendiente.

Art. 118°. Con el fin de precaver accidentes desagradables, cualquier persona que desee construir una cueva para habitación, lo pondrá en conocimiento de la Comisión de la policía urbana, la cual podrá concederle o denegarle el permiso según la clase de terreno donde se hubiese de emplazar ésta, para lo cual practicará el oportuno reconocimiento. El que después de denegado el permiso persistiere y diese principio a la construcción, incurrirá en la multa de dos a quince pesetas.

Art. 119°. Como medida de ornato general todos los dueños o inquilinos vienen obligados a blanquear sus fronteras cuando menos una vez al año con cal hasta el primer piso. Los contraventores sufrirán la multa de una a diez pesetas.

Capítulo 2°

Art. 120°. Se respetarán por ahora los albañales de las casas que afluyen a las calles por el derecho adquirido; pero no se permitirá en manera alguna que se construyan de nuevo, bajo la multa de cinco a quince pesetas y destruidos a costa de los dueños.

Art. 121°. Tampoco se permitirá la construcción de sumideros en las calles aun cuando se pretenda hacerlos en el límite de las aceras, bajo la misma multa, y terraplenarlos o inutilizarlos a costas de los dueños si no lo hicieren éstos dentro de las veinte y cuatro horas después de modificados.

Art. 122°. Queda prohibido el dejar discurrir por los albañales a la calle, más aguas que las procedentes de las lluvias, bajo la multa de dos a diez pesetas y reparación del perjuicio que con ello se causare. También se prohíbe el dejar en las calles madera, carros u otros objetos que obstruyan el tránsito público así de día como de noche bajo la misma multa.

Art. 123°. En el caso de haberse otorgado permiso para la construcción o demolición de un edificio, dispondrá el dueño de la obra y mientras ella durase, se depositen los escombros y materiales en sitios que no impidan el tránsito público. El contraventor abonará la multa de una a quince pesetas con la obligación de quitarlos o hacerlo la Autoridad a sus costas si no lo ejecutare dentro de las cuarenta y ocho horas.

Art. 124°. Los escombros de las obras serán conducidos inmediatamente al punto o puntos que designe la Autoridad local. El que los deje en calles, plazas y caminos sin licencia la misma sufrirá la multa de dos a quince pesetas y deberá transportarlos donde le prevenga la Alcaldía en el plazo que ésta con cediera.

Art. 125°. Incurrirán en la multa de una a quince pesetas, los que borrarán los números de casas o manzanas o rótulos de las calles, cuyos dueños o inquilinos tendrán la obligación de mantenerlos siempre limpios.

Art. 126°. Queda prohibido bajo la misma multa y pago de las costas que se originen en su caso, el que nadie pueda ensuciar los frontis de las casas con basura o inmundicias.

Art. 127°. Los propietarios de edificios cuidarán bajo su responsabilidad de que nunca haya en los tejados tejas rotas o movidas que pudieran caer a la calle en días de viento o por cualquier otro motivo.

Art. 128°. Cuando una casa se divida en dos o más, el azulejo que lleva el número quedará en la que se halle a la inferior o inmediata a los números más bajos y las restantes si no fueren final de calle, llevarán el mismo número pero añadiéndose duplicado, triplicado, etc. No obstante si fueren final de calle irá aumentando al número progresivamente en pares o impares según estén los edificios o casas bien a la derecha o izquierda de las mismas.

TÍTULO 3º
Policía rural
Capítulo 1º
De los daños y sus penas

Art. 129º. Pagarán la multa de una a quince pesetas e indemnización del daño causado y costas o solamente la citación y multa a juicio del Alcalde y cuando no hubiese reclamación de parte, los dañadores siguientes:

- 1º El que atare caballerías en árboles y casas ajenos sin permiso del dueño.
- 2º El que cavare o escotare márgenes ajenos o del dominio público.
- 3º El que cavare tierra en los caminos públicos (**o practicara agujeros;?**) en propiedad ajena sin la competente licencia.
- 4º Los que tiraren piedras o palos a los árboles, subieren en ellos, cortasen o tronchasen sus ramas de cualquier modo que fuere sean éstos de propiedad particular o del dominio público.
- 5º El que destrozare cualquier especie de frutos u otras producciones de los campos.
- 6º Los que transitaren por márgenes ajenos pisando trigos u otras plantas.
- 7º El que entrare por los sembrados y campos ajenos a pie o a caballo, he hiciere senderos en ellos para ir de una finca a otra o para acortar distancia.
- 8º Los que segasen broza en los sembrados o hiciesen pámpanos de viña sin permiso de sus dueños. Sin embargo queda absolutamente prohibida dicha siega, con permiso o sin él en las tierras de la huerta y Bufilla, durante los meses de Junio a Octubre inclusive y en las (**vi... ?**).
- 9º El que llevase la caballería o caballerías sin bozal por la huerta durante la época de crecimiento del trigo y panizo.
- 10º Los que arrancasen o se llevaren piedra de las propiedades ajenas sin permiso del dueño por escrito, bien sea para obras, márgenes o para acopios y conservación de las carreteras.
- 11º Los que entrasen en campo ajeno sin permiso del dueño y cogiesen frutos para comerlos en el acto sean de cualquier especie.
- 12º Los que antes de dar la orden oportuna entraren en los campos a la rebusca de algarrobos, aceitunas, uva e higos o para utilizar el espiguelo antes de haber levantado por completo la cosecha. 13º Los que arrancasen o cortasen leña de los árboles y montes sin licencia de sus dueños.

Art. 130º. Las multas señaladas en el artículo anterior se entienden cuando el daño causado no exceda de dos pesetas en los números del uno al diez, y de una peseta en los casos once, doce y trece.

Art. 131º. Se aplicará la multa de cinco a quince pesetas:

- 1º A los que reincidiesen dentro del año en alguno de los casos señalados en el artículo 129.
- 2º A los infractores del artículo antes citado, cuando el daño exceda de dos a una pesetas según los casos y no llegue en los primeros a diez pesetas y en los segundos a cinco pesetas.
- 3º Al que no excediendo el valor de diez pesetas cortare o arrancare o hiciese arrancar o corta plantas o injertos de árboles de toda especie.

Art. 132°. Si los daños señalados en el artículo anterior fueren cometidos después de ponerse el sol y antes de salir se aplicarán siempre el máximo de la pena señalada, entendiéndose en todos los casos con la indemnización correspondiente de daños y perjuicios a los cuales será siempre responsable el dañador.

Art. 133°. Los reincidentes en el caso tercero del artículo 131 y los infractores que causen daño cuyo valor exceda de diez pesetas, serán entregados a los Tribunales para que sean juzgados con arreglo al Código penal.

Capítulo 2°

De los ganados de toda clase

Art. 134°. Sin el competente permiso del arrendador del pasto de las yerbas si estuviesen arrendadas, y en caso contrario de la Comisión de derechos señoriales y siempre con el visto bueno del Alcalde y conocimiento del Cabo de guardas o Comandante del puesto de la Guardia Civil, no podrá entrar ningún ganado en este término bajo la multa de cinco pesetas caso de que en su entrada no hubiese causado daño alguno.

Art. 135°. los ganados forasteros que sin la competente licencia entrasen en este término o deteniéndola tan solo para el tránsito lo verificasen por fuera del camino o vereda pastoril, pagarán la multa de cinco a quince pesetas si hubiesen causado daño menor de diez pesetas; pero si el daño causado pasare de esta cantidad, se le impondrá la multa, sin perjuicio en ambos casos de satisfacer daño y costas.

Art. 136°. Toda clase de ganado que paste por este término deberá ir bajo la guardia de un pastor mayor de 18 años y un zagal los cuales no podrán apartarse del ganado mientras dura la pastura, bajo la multa de cinco pesetas. No obstante si el ganado llevase muchas reses, deberá llevar el número de pastores que se considerase necesario a juicio de la Autoridad local.

Art. 137°. El dueño o conductor de ganado forastero que se traiga a invernar, deberá certificarlo con un certificación que acredite la sanidad de éste, y si faltare a ello se le impondrá la multa de cinco pesetas, con el resarcimiento de los daños y perjuicios que por este motivo se causaren.

Art. 138°. Queda prohibida la entrada de ganados en todos tiempos en las huertas de este término, en campos plantados de cualquier clase de árboles mientras se hallasen en cosecha pendiente, y en los viñedos desde el día primero de Marzo hasta el último de Octubre inclusive sin el competente permiso o licencia por escrito de su dueño con el visto bueno del Alcalde y Jefe del puesto de la Guardia Civil.

Art. 139°. Los dueños de dichos terrenos no obstante en uso del derecho de propiedad, podrán conceder licencia a los ganaderos para la entrada en sus propiedades en cuya licencia, que deberá ser firmada por los mismos, expresarán el campo o campos en que permitan la entrada y el tiempo porque la conceden, la cual tendrá los requisitos prevenidos en el artículo anterior. El propietario que no sepa escribir dispondrá lo hagan dos testigos, en su nombre, sin lo cual no será válida la licencia, la cual no exime al ganado de pagar yerbas.

Art. 140°. No necesitarán licencia por escrito, los ganaderos cuando presente el propietario o colono de la finca [... .. *hi falta la línea*] introducir en ella sus ganados, en cuyo caso solo podrán permanecer allí mientras haya la presencia del dueño o colono del campo.

Art. 141°. En beneficio de la ganadería, se establecen las salvas o cortes de pastores, para averiguar en ellas el daño cometido en un afinca, y el que resulte como dañador, por haber entrado su ganado sin la competente licencia, vendrá obligado a satisfacer el daño causado al dueño de la finca con más los gastos que ocurriesen sin exigirle multa alguna.

Art. 142°. Estas salvas o cortes de pastores, se celebrarán todos los primeros domingos de mes después de las seis horas de la mañana y en el punto que designe la Autoridad, a los cuales deberán concurrir todos los que tuviesen ganados en el término a fin de depurar la responsabilidad de cada uno.

Art. 143°. Los dos artículos anteriores se pondrán en vigor para los ganados que vengan al término a invernarse y sean arrendadores de pastos, ampliándolos con un reglamento especial que dictará la Alcaldía para el régimen y modo de hacerse salvas, entendiéndose que los propietarios de tierras de secanos que no quieran permitir la entrada de los ganados en sus propiedades en dicha época sin causar daño, deberán poner al margen una señal que será blanquear con cal una o varias piedras.

Art. 144°. Los ganados que infringiesen lo prevenido en el artículo 138 quedarán sujetos a las responsabilidades siguientes:

1ª Si no hubiesen causado daño alguno conocido, pagarán de dos a quince pesetas.

2ª Si el daño causado no excediera de las diez pesetas se le impondrá la multa de cinco a quince pesetas con más el daño y gastos.

3ª Y cuando el daño excediere de dicha suma o los ganados se introdujesen de propósito o por abandono o negligencia de los dueños o ganaderos o siendo éstos reincidentes por tercera vez en el término de quince días, el Alcalde remitirá el tanto de culpa al juzgado municipal para que sean castigados con sujeción a las disposiciones del Código penal.

Art. 145°. Bajo ningún concepto se permitirá la entrada de los ganados en las propiedades después de levantada la cosecha, a no ser después de hecha la rebusca o espigueo por los pobres como es costumbre inmemorial en esta villa. Los contraventores satisfarán la multa de dos a quince pesetas.

Art. 146°. Todos los ganados de la población como forasteros quedan sujetos a los bandos de buen gobierno que dictase la Autoridad local conforme a las circunstancias de cada época del año, siempre que estos no se hallen en contraposición a lo dispuesto anteriormente bajo la multa que establece el artículo 144.

Capítulo 3° Otros actos prohibidos

Art. 147°. Se prohíbe absolutamente el espigueo de toda clase de cosechas mientras estén éstas en el campo. Los contraventores incurrirán en la multa de una a cinco pesetas y pérdida del fruto recogido.

Art. 148°. Queda prohibido quemar rastrojeras y encender hogueras en los campos durante la estación de verano en las inmediaciones de los sembrados, rastrojos, montes y muy especialmente en todo tiempo a las inmediaciones de las eras, bajo la multa de dos a quince pesetas y resarcimiento del daño, sin embargo la quema de la rastrojera podrá efectuarse cuando no haya cosechas pendientes y no pueda propagarse el incendio.

Art. 149°. El que con motivo de cazar ratones u otros animales o por otros objetos deshiciera o causare daño en paredes, (... ?), márgenes, ribazos, etc. sin permiso del dueño, serán castigados con la multa de una a quince pesetas y resarcimiento del daño causado y gastos.

Art. 150°. De ningún modo les será permitido a los chicos jugar en las eras mientras haya cosecha en las mismas, ni en los estercoleros bajo multa de una a cinco pesetas y resarcimiento del daño que causaren.

Art. 151°. Toda persona que fuese hallada recogiendo hoja de algarrobos o de otra clase bajo los árboles, tanio (?) o pallús de los alrededores de las eras, o estiércol de los sitios o alrededores de los estercoleros sin el competente permiso, pagarán la multa de una a cinco pesetas con pérdida de lo recogido.

Art. 152°. *[Falta l' article]*

Art. 153°. Queda prohibido el que vayan por las huertas ni eras en tiempo de cosechas, cerdos, gallinas, pollos, patos u otro animal doméstico, bajo la multa de cuatro pesetas por cerdo y una por gallina, pollo, pato, etc. con más el daño que hicieran si hubiese reclamación de partes.

Art. 154°. No se consentirán en las fincas rurales pozos medidos, ni hoyos que sean peligrosos a las personas o caballerías; los que los tuvieren los taparán terraplenarán o pondrán señales suficientes para evitar el peligro bajo la multa de dos a quince pesetas y abono de los gastos que ocasionase terraplenarlo a sus costas.

Art. 155°. Queda prohibido al plantar árboles en este término a menos distancia de las marcadas en este artículo a saber: nogales y algarrobos, a menos de cinco metros cuarenta y tres centímetros (36 palmos) de distancia del margen medio o línea divisoria del campo contiguo; olivos, albaricoqueros e higueras, a menos de cuatro metros diez y ocho centímetros (20 palmos); moreras, manzanos, naranjos, perales y demás árboles frutales, a menos de un metro ochenta y ocho centímetros (9 palmos); viñas, a menos de un metro cinco centímetros (5 palmos) y planteles de todas clases de árboles, a menos de sesenta y tres centímetros (3 palmos). Todo bajo la multa de cinco a quince pesetas y arrancarse a costas de los dueños si no lo verificara dentro del tercer día después de notificado a ello. Y dado caso que se criase algún algarrobo u otro Árbol sin plantarlo el dueño a menos distancia de las marcadas, vendrá éste obligado a arrancarlo cuando esté en estado de transplantar a juicio de perito, bajo la misma multa si se negase a ello; lo mismo se entenderá en los planteles habiendo reclamación de parte.

Art. 156°. También se prohíbe hacer ninguna zanja en campo propio con intento de cortar las raíces de árbol ajeno a menos distancia del mismo que la marcada en el artículo anterior para cada clase de árbol, a no mediar licencia del dueño del árbol o mandato del Alcalde en virtud de relación de peritos, por la que resulte no haber daño a tercero. El que contraviniese a este artículo, vendrá obligado a tapar la zanja, pagando además la multa de cinco a quince pesetas, más el resarcimiento del daño causado y gastos que se originen.

Art. 157°. Para la construcción de márgenes o ribazos en las propiedades del secano, deberá el que lo construya hacer un retiro de la hita o línea divisoria de sesenta y tres centímetros (3 palmos) el cual podrá recargar para mayor seguridad del mismo, evitando de este modo las escotadas que en uso de su derecho podía hacer el del predio inferior, con perjuicio del superior. El que contraviniese a lo prevenido en este artículo vendrá obligado a demoler la parte de margen construida y abonar los gastos que ocasionase el hacerlo a sus costas si se negase a ello dentro del término prudencial que

la Alcaldía dicte, con más los derechos de los peritos que hicieron el reconocimiento y relación.

Art. 158°. Cuando se hubiese de edificar casa o pared junto a finca rústica, el que la hiciere deberá retirar el margen o línea divisoria un metro cuarenta y seis centímetros (7 palmos), si fuese pared de menos dos metros cincuenta centímetros de altura; y si la construcción fuese mayor a esta altura o de casa deberá retirar dos metros noventa y tres centímetros (14 palmos) con el objeto de evitar el perjuicio que al predio rústico se le infiere con la construcción de paredes por impedirle a las plantas de la parte de sol que deben recibir para su creación. Los contraventores a lo prevenido

anteriormente vendrán obligados a satisfacer la multa de cinco a quince pesetas con más los gastos que ocasione el demoler lo edificado, si no lo hiciere dentro del término que la Alcaldía le dicte y los gastos de los peritos y relación que se hiciere del reconocimiento inmediato a la reclamación de la parte agraviada.

Art. 159°. El que quite, arranque o varíe los hitos, puntos o cruces colocadas en señal de medianera o deslinde de las heredades o campos, y los mojones para el deslinde de los cotos o para el señalamiento de caminos y veredas incurrirán en la multa de cinco a quince pesetas y resarcimiento del daño causado y gastos.

Art. 160°. Los que destruyesen, alterasen o variasen cualquier de los hitos o señales de las mojoneras generales del término, serán entregados a los Tribunales para su castigo y corrección.

Art. 161°. Cuando algún propietario desease variar alguna servidumbre de paso por su finca dándolo por donde menos daño le cause en la propiedad, deberá solicitarlo por escrito a la Alcaldía la cual acordará la instrucción de un expediente para ello, abriendo juicio contradictorio y previo dictamen de los peritos del Ayuntamiento y Síndico podrá conceder o denegar el permiso solicitado siendo de cuenta del recurrente los gastos que se ocasionen en la tramitación de dicho expediente. Los que denegado el permiso la variasen, incurrirán en la multa de cinco pesetas a quince y gastos que se ocasionen.

Art. 162°. Solo en caso de encontrarse alguna caballería de huida y que los dueños vayan en su busca, quedarán éstos exentos del pago de multa alguna, pero tendrán obligación de abonar el daño que hubiese causado si resultare reclamación de parte.

Capítulo 4°

Caminos, cañadas y veredas

Art. 163°. Queda prohibida toda alteración en los caminos vecinales y sendas establecidas, así como hacer en las tierras contigua a ellos obras, roturas o escotadas sin previo (consentimiento?) del Ayuntamiento así como zanjas para el riego y desagüe de los campos bajo la multa de dos a quince pesetas.

Art. 164°. Nadie podrá apartarse de los caminos con carruajes o caballerías penetrando en fincas particulares, ni abrir por estos carriles, apartaderos o rodeos bajo la misma multa y resarcimiento de los daños y perjuicios que causara.

Art. 165°. Se prohíbe bajo la misma multa dejar en los caminos ni a menos distancia de cincuenta metros de los mismos, caballería alguna muerta; los contraventores satisfarán además de la multa de dos a quince pesetas los gastos que ocasione enterrarla.

Art. 166°. Queda prohibido el colocar o dejar en los caminos estiércol, paja, leña, maderos u otros objetos que embaracen la vía pública, bajo la multa de una a diez

pesetas y los gastos que ocasione el despejarla sino lo hiciera el infractor en el tiempo que le señale la Alcaldía.

Art. 167°. Nadie podrá hacer represas, pozos o abrevaderos en las bocas de los puentes o alcantarillas de los caminos vecinales bajo la multa de dos a quince pesetas además de subsanar el perjuicio causado.

Art. 168°. Nadie podrá abrir surco, bache o zanja en los caminos para cargar con más facilidad los carruajes, ni para otro cualquier uso bajo la multa de una a diez pesetas y de su cuenta la reposición.

Art. 169°. Queda prohibido en absoluto hacer ninguna clase de plantación, construir márgenes ni poner impedimento alguno en las veredas pastoriles así como sacar tierra de las mismas. Los contraventores abonarán además de la multa de dos a quince pesetas el resarcimiento del daño que hubieren causado y gastos.

Capítulo 5° **Caza y pesca**

Art. 170°. Se sancionará para su cumplimiento de la Ley de caza de 10 de Enero de 1879 puesto que la represión de sus infractores está encomendada a los Tribunales ordinarios; y en cuanto a la pesca se atenderá a lo establecido en el Reglamento de 3 de Mayo de 1834 y Real Decreto de 10 de Agosto de 1876 teniendo en cuenta las demás disposiciones que se publiquen sobre el particular.

Art. 171°. Todo cazador que entrare en cualquier sembrado sea de la clase que fuere causando daño, sin llevar permiso del dueño por escrito, abonará el importe del que hubiese causado y gastos, más una multa de una a cinco pesetas.

Art. 172°. En el caso de establecerse tiro de gallina que siempre será con permiso de la Alcaldía, se situará en el sitio oportuno que la Autoridad designe, bajo la multa de una a diez pesetas, observándose en él las disposiciones que el Alcalde dicte para el orden y seguridad de los concurrentes a la expresada diversión.

Art. 173°. También en el caso de establecerse tiro de palomo y demás volátiles se situarán en el punto designado por la Autoridad y se observarán las reglas siguientes:

1° Se podrá tirar sin pagar retribución alguna fuera del radio de ochenta metros contados desde el punto donde se colocan los banastos de las aves.

2° No se permitirá asistir a él con escopeta a ninguno que baje de la edad de diez y ocho años o que se le conozca que tenga algo de embriaguez.

3° No se podrá tirar a ninguna ave que esté a menos distancia de tres metros del suelo.

Art. 174°. Cuando dos o más cazadores tirasen a la vez a una ave y los inteligentes más inmediatos no pudiesen distinguir a quien pertenece el tiro que la mato, se sujetarán a la suerte evitando con ello toda disputa.

Art. 175°. Toda ave que saliera herida del (¿?) y fuere concluida de matar por los de fuera de él, será del primer tirador después de examinada por los inteligentes y declarar éstos que verdaderamente se hallaba en estado de poca vida.

Art. 176°. Lo mismo se observará referente a tirador a pacto.

Art. 177°. Los contraventores a las anteriores disposiciones incurrirán en la multa de una a diez pesetas; igual multa satisfarán los que infringiesen los reglamentos y órdenes que dictase la Alcaldía para esta clase de diversión.

Capítulo 6º

Protección pecuaria y agrícola

Art. 178º. El que se encontrase alguna res o caballería extraviada en los caminos o en los campos, deberá recogerla y entregarla a la pareja de la Guardia civil más inmediata o presentarla al Alcalde expresando el día, hora y punto en que fue encontrada.

Art. 179º. La res o animal hallado será entregado en el acto a su dueño si lo tuviese conocido, y si no el Alcalde se hará cargo de su depósito y manutención.

Art. 180º. Hecho el depósito, se anunciará en el Boletín oficial de la provincia y por edictos y bandos en esta villa, coincidiendo al dueño quince días de tiempo para hacer reclamación si el animal fuese menor y treinta si fuese mayor.

Art. 181º. Transcurrido el tiempo señalado sin que parezca el dueño a reclamar con los justificantes necesarios para acreditar en forma que le pertenezca, se procederá a la venta en pública subasta, previa la oportuna tasación, anunciándola con ocho días de anticipación adjudicándose al mejor postor; y de su producto se pagarán los gastos de manutención y demás que haya causado, depositándose el sobrante en poder de persona de reconocida probidad y arraigo por término de un mes, pasado el cual sin presentarse el reclamante se distribuirá entre los pobres de esta villa.

Art. 182º. Por cada hallazgo, curso y tramitación se instruirá un expediente que quedará archivado en el de este municipio.

Capítulo 7º

Peritos

Art. 183º. Para los efectos de daños y reconocimientos, el Ayuntamiento en una de las primeras sesiones del año económico o cuando lo tenga por conveniente hará el nombramiento de dos peritos que sean agrimensores, o a falta de éstos, labradores prácticos y el de un (médico ¿?) para los casos de enfermedad o incompatibilidad de algunos de ellos.

Art. 184º. Estos peritos percibirán por reconocimiento o visura que hagan setenta y cinco céntimos de peseta cada uno, si aquél se hace dentro de los mojones; y una peseta veinte y cinco céntimos si fuese entre éstos y el confín del término; cuyas dietas u honorarios serán siempre del causante.

Capítulo 8º

Guardería

Art. 185º. Estando confiada la custodia de los campos en la actualidad al benemérito cuerpo de la Guardia civil, por si llegase el caso de cesar dicha fuerza en éste, se nombrarán los guardas en la forma que establezcan las Leyes, dictando un Reglamento para la responsabilidad de los mismos, el cual una vez aprobado en debida forma se considerará como parte integrante de estas ordenanzas.